



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado No.	23-162-31-03-002-2023-00086-00
Accionante:	DEIVER HERNÁN HERNÁNDEZ PETRO
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
Vinculados:	ALCALDIA MUNICIPAL DE COTORRA y QUIENES PARTICIPARON en convocatoria Nro. 1091 Territorial 2019, en el cargo Técnico Operativo Código 314 Grado 02 Oferta Pública de Empleo (OPEC) 69462 Alcaldía Municipal de Cotorra - Córdoba.

I. ASUNTO

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la acción de tutela promovida como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por el señor **DEIVER HERNÁN HERNÁNDEZ PETRO** identificado con C.C. N° 78.757.251, alegando la presunta conculcación de su derecho fundamental de acceso a cargos públicos, trabajo, debido proceso administrativo, petición, e igualdad, amparados en la carta magna y, contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**.

II. ANTECEDENTES

II.I. HECHOS

El accionante en el acápite de los hechos de la presente acción tutelar, manifestó al despacho que:

PRIMERO: Que en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley mediante acuerdo N° 20191000001916 del 4 de marzo de 2019 – Celebrado entre la Alcaldía Municipal de Cotorra y la Comisión Nacional del Servicio Civil, Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de COTORRA (CÓRDOBA) – Convocatoria No. 1091 de 2019 – TERRITORIAL 2019

SEGUNDO: Que participé en el proceso de selección adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, convocatoria Nro. 1091 Territorial 2019, en el cargo Técnico Operativo Código 314 Grado 02 Oferta Pública de Empleo (OPEC) 69462 Alcaldía Municipal de Cotorra-Córdoba

TERCERO: Que como resultado de las pruebas escritas y de valoración de antecedentes adelantadas dentro del proceso de selección antes mencionado y obtuve el PRIMER puesto para acceder a dicho cargo con un puntaje de 52.34, y en razón de lo anterior la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) publicó el pasado 18 de noviembre la Lista que Elegibles Resolución N° 7292 del 10 noviembre de 2021.

CUARTO: Que conforme al Decreto 760 de 2005 artículo 14 corresponde a las Comisiones de Personal, "Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso. 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

QUINTO: Que, una vez vencido el término anteriormente relacionado, el 26 de noviembre del 2021 verifiqué si mi lista de elegibles había

cobrado firmeza, y con extrañeza encuentro que para la lista de elegibles Nro. 7292 la Comisión de Personal de la Administración Municipal de Cotorra, había solicitado exclusión, afectando y torpeando el normal desarrollo de la convocatoria, por cuanto dicha actuación dilata mi nombramiento en período de prueba, vulnerando mis derechos fundamentales al trabajo (art. 25 CPN), y a acceder a cargos públicos por meritocracia (art 125 CPN) ; toda vez que a la luz dispuesto en la normativa vigente sobre el tema que nos ocupa no se configuraba causal alguna de las previstas en el art. 14 del Decreto 760 del 2005 como efectivamente posteriormente fue certificado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)

SEXTO: Que el 08 de abril de 2022 vía correo electrónico y en la plataforma Simo fui notificado formalmente por la Comisión Nacional del Servicio Civil del inicio de actuación administrativa mediante auto N° 360, a fin de determinar si era procedente o no la solicitud de exclusión interpuesta en mi contra por la Comisión de Personal del Municipio de Cotorra.

SÉPTIMO: Que mediante resolución N° 12598 de septiembre 15 de 2022, después de realizado el análisis jurídico efectuado por la CNSC, pudo comprobar que el suscrito CUMPLE con los requisitos de estudio y experiencia exigidos para desempeñar el cargo al cual aspiré y actuando conforme a derecho corresponde la mencionada Comisión Nacional resolvió NO EXCLUIRME, de la lista de elegibles adoptada y conformada mediante resolución N° 7292 de noviembre 10 de 2021, y en consecuencia tampoco de la Convocatoria Territorial, 2019, ni del proceso de selección N° 1091 – Alcaldía de Cotorra, Córdoba, dicha resolución fue objeto de la interposición del recurso reposición como correspondía por disposición legal por parte de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra, Córdoba

OCTAVO: Que mediante resolución N° 1955 de febrero 24 de 2023, La CNSC resolvió NO REPONER Y EN SU LUGAR CONFIMAR, en todas sus partes la resolución N° 12598 de 15 de septiembre de 2022, al determinar que los argumentos del recurrente no tuvieron la virtualidad para revocar o modificar la decisión toma por su despacho mediante la resolución en este literal referenciada.

NOVENO: Que a pesar de lo descrito en los literales SÉPTIMO Y OCTAVO, desde el 26 de noviembre de 2021, mi posición en la lista de elegibles N° 7292 de noviembre de 2021 se encuentra aún en

estado de SOLICITUD DE EXCLUSIÓN, lo cual indica que han transcurrido 18 meses y 7 días sin que hasta la fecha se haya actualizado a firmeza COMPLETA O INDIVIDUAL, el estado de mi posición en la lista de elegibles antes mencionada, hecho que afecta mi vida laboral y económica. Es oportuno mencionar señor(a) juez(a) que si bien es cierto el decreto ley 760 de 2005 ni ninguna otra norma reguladora de la Carrera Administrativa desafortunadamente no establecen un término legal para resolver las solicitudes de exclusión y los actos administrativos para dar firmezas a las lista de elegibles en igual grado de certeza tampoco disponen que la respuestas a estas situaciones administrativas sean indefinidas o perennes en el tiempo.

DECIMO SEGUNDO: Finalmente señor(a) juez(a) es pertinente informarle que el pasado 9 de Mayo del año en curso envié derecho de petición al correo electrónico institucional de la CNSC del asunto: Petición de actualización de estado de solicitud de exclusión a firmeza individual o completa según sea el caso de mi posición en la lista de elegibles N° 7292 de noviembre 10 de 2021, Opec 69462, de la Territorial 2019, proceso 1091 - Alcaldía de Cotorra, el cual le fue asignado por sistema de gestión documental radicado de entrada 2023RE098580 del 10 de mayo de 2023, posteriormente el día 26 de mayo de la misma anualidad, la CNSC estando dentro del término legal para responder mi petición me envía respuesta con número de radicado 2023RS069045 a través de mi correo electrónico personal deisher17@hotmail.com (...)

II.II. PRETENSIONES

Pretende el accionante que, con fundamento en los hechos narrados, se tutelen sus derechos fundamentales arriba invocados, ordenando al ente accionado **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** declare la firmeza de la lista de elegibles Resolución N° 7292 de noviembre de 2021- para el empleo identificado con el código de oferta pública de empleo de Carrera (OPEC) N° 69462 denominado Técnico Operativo Código 314, Grado 2. Proceso de Selección 1091 – Alcaldía Municipal de Cotorra integrante de la Convocatoria Territorial 2019, y como consecuencia de lo anterior proceda oficiar a la Alcaldía Municipal de Cotorra, a fin de que esta proceda al nombramiento y posesión del suscrito al cargo antes mencionado, de conformidad con el artículo 2.2.6.21 del decreto 1083 de 2015 reglamentario de la Ley 909 de 2004

II.III PRUEBAS APORTADAS CON EL ESCRITO DE TUTELA.

Con el escrito de Tutela fueron aportadas las siguientes pruebas;

1. Copia de la cedula de ciudadanía del actor.
2. Copia del acuerdo N° 20191000001916 del 4 de marzo de 2019 – Celebrado entre la Alcaldía Municipal de Cotorra y la Comisión Nacional del Servicio Civil, Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de COTORRA (CÓRDOBA) – Convocatoria No. 1091 de 2019 – TERRITORIAL 2019.
3. Copia de resolución N° 7292 de fecha 10 de Noviembre de 2021, expedida por la comisión Nacional del Servicio Civil por medio del cual se adopta y conforma la lista de elegibles para el empleo en mención.
4. Copia del Auto N° 360 de fecha 08 de abril de 2022, mediante la cual se da inicio a una actuación administrativa tendiente a determinar si es procedente o no mi exclusión de la lista de elegibles N° 7292 de fecha 10 de noviembre de 2021.
5. Copia del escrito de defensa y contradicción en contra del auto N° 360, de fecha 18 de abril de 2022 y cargado en la plataforma Simo el 27 de abril de la misma anualidad.
6. Copias de las resoluciones N° 12598 de 15 de septiembre de 2022, por medio la cual se resuelve la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Cotorra, Córdoba en mi Contra, y resolución N° 1955 de 24 de febrero de 2023 la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Cotorra, Córdoba en contra de la resolución 12598 de 15 de septiembre de 2022.
7. Copia de derecho de Petición enviado el día 9 de mayo de 2023, con radicado de entrada al sistema de gestión documental de la CNSC N° 2023RE098580 del 10 de mayo de 2023 Y Copia de respuesta recibida vía correo electrónico personal con radicado N° 2023RS069045 de 26 de mayo de 2023.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El 08 de junio de 2023, esta judicatura mediante auto admisorio ordenó solicitar a la parte accionada rendir informe al respecto dentro del término de 24 horas.

Así como también dispuso, la vinculación a la presente acción de tutela a la ALCALDIA MUNICIPAL DE COTORRA y a QUIENES PARTICIPARON en convocatoria Nro. 1091 Territorial 2019, en el cargo Técnico Operativo Código 314 Grado 02 Oferta Pública de Empleo (OPEC) 69462 Alcaldía Municipal de Cotorra- Córdoba

Dicho auto admisorio de la presente acción constitucional, fue notificado a la entidad accionada y a la vinculada ALCALDIA MUNICIPAL DE COTORRA a través correo electrónico institucional, el día 08 de junio del corriente.

A quienes también participaron en la convocatoria Nro. 1091 Territorial 2019, en el cargo Técnico Operativo Código 314 Grado 02 Oferta Pública de Empleo (OPEC) 69462 Alcaldía Municipal de Cotorra- Córdoba, vinculados a la presente acción, fueron notificados en el siguiente link <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/acciones-constitucionales-990-a-1131-1135-1136-1306-a-1332-de-2019-convocatoria-territorial-2019>



Inicio	CNSC	Procesos de Selección	Información y Capacitación
--------	------	-----------------------	----------------------------

990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019

Inicio | Acciones Constitucionales | 990 a 1131, 1135, 1136 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019 | Acciones Constitucionales

Acciones Constitucionales

Se informa que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ, en conocimiento de la acción de tutela instaurada por DEIVER HERNÁN HERNÁNDEZ PETRO, bajo el número de Radicación 23-162-31-03-002-2023-00086-00, ordenó a la CNSC publicar la admisión y el traslado de la referida acción constitucional dentro del proceso de la Convocatoria No. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019. Lo anterior con el propósito de a QUIENES PARTICIPARON en convocatoria Nro. 1091 Territorial 2019, en el cargo Técnico Operativo Código 314 Grado 02 Oferta Pública de Empleo (OPEC) 69462 Alcaldía Municipal de Cotorra- Córdoba, para que dentro del término de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación, rindan informe sobre los hechos fundantes de la solicitud de tutela, haciéndole saber las exigencias del Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

TUTELADEIVERHERNANDEZ.pdf	Detalles Descarga
ADMITEDEIVERHERNANDEZ.pdf	Detalles Descarga

III.I. CONTESTACIÓN

La accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, fue notificada del auto admisorio de la presente acción tutelar, el día 08 de junio de 2023, a través de correo electrónico institucional y justicia web siglo XXI, en aras de que en ejercicio de su derecho a la defensa se manifestara respecto de los hechos en que se basa la presente acción tutelar.

Dentro del término concedido para ello, la entidad tutelada en su defensa frente a los hechos expuso lo siguiente:

"Para la OPEC No. 69462 se expidió Resolución N° 7292 del 10 de noviembre de 2021 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 69462, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE COTORRA, del Sistema General de Carrera Administrativa". El señor DEIVER HERNAN HERNANDEZ PETRO ocupa la posición No. 01 para la provisión de 01 vacante, en este sentido tiene derecho a ser nombrado en periodo de prueba.

La Comisión de Personal de la - ALCALDIA DE COTORRA, en virtud de la competencia conferida por el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, solicitó la exclusión de los elegibles solicitó la exclusión de los siguientes aspirantes de la lista de elegibles antes relacionada, el día 25 de noviembre del 2021:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	78757251	DEIVER HERNAN	HERNANDEZ PETRO	52.34
2	1064987975	ANDRES JEIR	CABALLERO RAMOS	49.18
3	1052678312	LEISER DAVID	OLEA DURANGO	48.57

Por lo anterior, la CNSC profirió y comunico mediante el aplicativo SIMO a los interesados el Auto Nro. 360 DE 2022 del 08 de abril de 2022, el cual entre otras cosas dispuso el inicio de actuación administrativa para el accionante por el presunto incumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al cual se inscribió.

Posterior a ello, y en el marco de la actuación administrativa se han proferido los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 12598 del 15 de septiembre de 2022, la cual entre otras cosas decide: No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 7292 del 10 de noviembre del 2021, ni del Proceso de Selección No. 1091 de 2019 al señor DEIVER HERNÁN HÉRNANDEZ PETRO.

La doctora Yulina Garcés Moreno, en calidad de presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), interpuso Recurso de Reposición mediante correo electrónico del 03 de octubre de 2022, el cual fue radicado por la CNSC a través de la Ventanilla Única, con No. 2022RE210318 de 04 de octubre de 2022.

- Posteriormente, y con fundamento en el recurso de reposición, se profirió el Auto No. 982 de 30 de noviembre de 2022, dando apertura al periodo probatorio, en los siguientes términos: "(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Dar apertura al período probatorio dentro de la Actuación Administrativa de decisión del recurso de reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cotorra (Córdoba) contra la Resolución No. 12598 de 15 de septiembre de 2022, del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1091 de 2019, el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Auto No. CNT2023AU000002 del 02 de enero por medio del cual se dispuso: "ARTÍCULO PRIMERO. - Prorrogar el término establecido en el Auto No. 982 de 30 de noviembre de 2022, por quince días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del presente acto administrativo, con la finalidad que la Alcaldía de Cotorra (Córdoba), remita el acta de decisión donde se adoptó la determinación por parte del cuerpo colegiado de interponer recurso de reposición en contra de la decisión contenida en la Resolución No. 12598 de 15 de septiembre de 2022, expedida por la CNSC al momento de resolver la solicitud de exclusión."

- Resolución No. 1955 del 24 de febrero del 202, la cual decide: "ARTÍCULO PRIMERO. - No reponer y en su lugar confirmar en todas sus partes la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante la Resolución No. 12598 de 15 de septiembre de 2022, respecto de los elegibles: DEIVER HERNAN HERNANDEZ PETRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.757.251, ANDRES JEIR CABALLERO RAMOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.987.975 y

LEISER DAVID OLEA DURANGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.678.312."

Ahora bien, una vez se encuentre en firme la Resolución citada, se procederá en el Banco Nacional de la Lista de Elegibles, a informar la firmeza total del acto administrativo, con la finalidad que la entidad nominadora proceda a efectuar los nombramientos en periodo de prueba de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017.

Lo anterior, toda vez que el acto administrativo esta pendiente del acuse de recibo por parte de la Alcaldía de Cotorra.

Situación puesta al conocimiento del accionante mediante radicado No. 2023RS069045 del 26 de mayo de 2023, de la cual se adjunta copia.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es la potestad que tiene toda persona de reclamar ante un juez la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública, o por un particular en los casos previstos en la ley. Esta acción ha llenado un vacío que acusaba la legislación colombiana en lo que concierne a la protección de dichos derechos, sin necesidad de formalismos o ritualidades por tratarse de una acción de naturaleza preventiva o cautelar.

IV.I. CUESTIONES PREVIAS – PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Política de Colombia consagra la Acción de Tutela como un mecanismo judicial de defensa para los ciudadanos que se encuentren afectados por la violación de sus derechos fundamentales; así está descrita en el artículo 86 de la mencionada Constitución Política:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad

pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo".

Conforme con lo anterior, deben estudiarse previamente los requisitos de procedencia de la demanda relativos a **(i)** la legitimación por activa y por pasiva, **(ii)** la subsidiariedad y **(iii)** la observancia del requisito de inmediatez, a los cuales debe preceder la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental.

1. Legitimación por activa. Al tenor del artículo 86 de la Constitución, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. En el presente caso, se interpuso en nombre propio.

2. Legitimación por pasiva: La acción de tutela fue interpuesta contra **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, quien ha sido la garante del proceso de la convocatoria de selección Nro. 1091 Territorial 2019, en el cargo Técnico Operativo Código 314 Grado 02 Oferta Pública de Empleo (OPEC) 69462 Alcaldía Municipal de Cotorra- Córdoba.

3. Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*". Asimismo, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, como efectivamente fue interpuesta esta acción constitucional.

4-. Inmediatez. El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que las personas tendrán la acción de tutela para reclamar, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Sobre la inmediatez ha sostenido la Corte Constitucional que, si bien no existe un término de caducidad para la interposición de la acción de tutela, ésta si debe hacerse en un tiempo razonable de lo contrario se desnaturalizaría la función de protección urgente de la acción de tutela; en el presente caso, se tiene que el derecho de petición interpuesto por el actor data del mes de mayo del año en curso, a través

del cual solicitó la información que por vía de esta acción de tutela, pide sea ordenado al ente accionado, por lo que se tiene que es reciente.

DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

La H. Corte Constitucional en Sentencia T-030/15, en reiteración jurisprudencial, en lo que concierne a este tema en especial, expuso:

La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, "*se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas*". La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que "*posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad*"^[88] y cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción^[89].

La Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010 concluyó que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

"a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”^[90]

Asimismo, esta Corporación se ha referido al derecho al debido proceso administrativo como “(...) *la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley*”^[91].

En ese contexto, el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión^[92].

Frente a este particular, en la citada Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”^[93]. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y,

(iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados^[94].

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar:

"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Posteriormente, en la Sentencia T-800A de 2011 la Sala Novena de Revisión concluyó que el derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, conlleva 2 garantías: *"(i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier audiencia, diligencia o medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de defensa, contradicción e impugnación"*. Lo anterior, en aplicación del principio de publicidad predicable de los actos que profiere la Administración con el objeto de informar a los administrados toda decisión que cree, modifique o finalice una situación jurídica, bien sea en etapa preliminar o propiamente en la actuación administrativa^[95].

El legislador estableció diversas formas de notificación de los actos administrativos para garantizar a las partes o terceros interesados el conocimiento de lo decidido por determinada autoridad. Así, si el acto es de carácter general, la publicidad se debe efectuar por medio de comunicaciones con el objeto de que los interesados adelanten las acciones reguladas en el

ordenamiento jurídico para lograr un control objetivo; si se trata de un acto de contenido particular y concreto, su publicidad debe hacerse efectiva mediante una notificación, con lo cual los administrados podrán ejercer un control subjetivo a través del derecho de defensa y contradicción.

Esta Corporación ha reiterado que la notificación se debe efectuar de tal forma que el contenido del acto administrativo correspondiente se ponga en conocimiento del directamente interesado, en aras de que pueda ejercer su derecho de defensa. Una vez el administrado sea notificado, es posible hablar de la vigencia y efectividad de la decisión proferida por la Administración. A este respecto, en la Sentencia T-616 de 2006 se dijo que:

"La notificación de las decisiones que la Administración profiere en desarrollo de un proceso y que afectan los intereses de las partes, más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas por aquélla, toda vez que al dar a conocer sus actuaciones asegura el uso efectivo de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación que el ordenamiento jurídico consagra para la protección de los intereses de los administrados."

Asimismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-404 de 2014 reiteró que *"la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa: (i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes"*

Por los anteriores criterios, se determinará si existe o no violación del debido proceso en la actuación administrativa, sino que con tal decisión se esté al margen de ocasionar con su imposición, un perjuicio irremediable para la parte actora, como única condición que exige la

jurisprudencia para la prosperidad de la acción constitucional o al menos para que esta sea estudiada de fondo.

Por otro lado, se constata que no sólo es probada la gravedad del perjuicio, sino también, que el accionante contó y ejerció los mecanismos administrativos para frenar la acción que asegura pone en peligro sus derechos fundamentales, como lo es el caso que nos ocupa, ya que, según el relato de los hechos que dieron origen a esta acción tutelar, el actor, logra probar que han transcurrido más de 18 meses desde que la lista de elegibles fue publicada y que, pese a que reconoce que han surgido situaciones propias del proceso de selección que nos ocupa, su reproche viene siendo enfático en insistir en que la Comisión Nacional del servicio Civil, no efectúa, a sus voces, las gestiones tendientes a dejar en firme la lista de elegible, de la cual, se encuentra en el primer lugar, a fin de poder seguir con el trámite correspondiente y así posesionarse del cargo al cual aspiro y superó las pruebas que ello implicaba.

Ahora bien, como quiera que la entidad accionada manifestó en su contestación de la acción que *"el acto administrativo está pendiente del acuse de recibo por parte de la Alcaldía de Cotorra"* :

						Pendiente de Acuse 4/72 - Aviso 2023OFI-300.120.24-016878 2023RS022468
12598	15 de septiembre de 2022	15 de septiembre de 2022	ALCALDIA DE COTORRA	SI	1955 de 24 de febrero de 2023	24 de febrero de 2023

Advierte esta célula constitucional que, la respuesta da dada por la aquí accionada, evidentemente vulnera del derecho al debido proceso alegado por el actor, ya que, se encuentra sometida a una espera injustificada la firmeza de la lista de elegibles del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 69462, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE COTORRA, ya que, los actos administrativos, como lo es la Resolución No. 1955 del 24 de febrero del 2023, la cual decide: *"ARTÍCULO PRIMERO. - No reponer y en su lugar confirmar en todas sus partes la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante la Resolución No. 12598 de 15 de septiembre de 2022, respecto de los elegibles: DEIVER HERNAN HERNANDEZ PETRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.757.251, ANDRES JEIR CABALLERO RAMOS identificado con la cédula*

de ciudadanía No. 1.064.987.975 y LEISER DAVID OLEA DURANGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.678.312", debe notificarse conforme a lo establecido en el artículo 69 del CPACA, que la letra indica:

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. *Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

De manera que, enviado el aviso, tal y como así, se advierte en la contestación efectuada a esta acción de tutela, es claro que la ALCALDIA DE COTORRA ya se encuentra notificada por aviso de la resolución que resolvió lo concerniente al recurso interpuesto contra la resolución que dispuso lo referente a las exclusiones efectuadas a la lista de elegibles de la convocatoria en mención.

Advierte esta unidad constitucional que el artículo en cita no impone o condiciona un "ACUSE DE RECIBIDO" para que se tenga por perfeccionada la notificación por aviso del acto administrativo. Notificación respecto de la cual la H. Corte Constitucional ha señalado:

"...Y en consonancia con lo anterior la Corte Constitucional consideró que:

*“4.1.5. Con respecto a la notificación de las actuaciones administrativas, de carácter particular y concreto, el capítulo V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, en el artículo 67 se establece que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente, mediante la entrega al interesado, de la copia íntegra, auténtica y gratuita de acto administrativo. La notificación personal también se podrá realizar por medio electrónico en determinados casos y siempre que el interesado acepte ser notificado de esta manera, o por estrados. Asimismo, el artículo 68 del mismo Código, dispone que de no existir otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figure en el expediente o que pueda obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal y se establece que “Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días”. **De no hacerse la notificación personal al cabo de cinco días del envío de la notificación, se realizará por aviso que se remitirá igualmente al número de fax o al correo electrónico que figure en el expediente o que pueda obtenerse del registro mercantil.**”¹*

Lo que sin lugar a duda deja al descubierto que el derecho fundamental al debido proceso administrativo está siendo vulnerado por la Comisión Nacional del Servicio Civil al esperar el cumplimiento de un requisito no dispuesto por el legislador, dejando en el tiempo y al querer del notificado la determinación de la satisfacción de la notificación por aviso del mentado acto administrativo, para que ésta adquiera la firmeza requerida.

Razón por la cual, se tutelaré el derecho fundamental al debido proceso administrativo, ordenándole a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, para que, a través de su Representante legal, o quien haga sus veces, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, se sirva aplicar en este caso en particular, lo establecido en el artículo 69 del CPACA, con respecto de la notificación de la Resolución No. 1955 del 24 de febrero del 2023 a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE COTORRA y a su vez, se sirva dentro del mismo término, dejar en firme la Lista de elegibles con la finalidad que la entidad nominadora proceda a efectuar los nombramientos en período de prueba.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-012 de 2013, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

Por lo señalado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, actuando como juez constitucional, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso administrativo invocado por el señor **DEIVER HERNÁN HERNÁNDEZ PETRO** identificado con C.C. N° 78.757.251 quien actúa en nombre propio, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, por los argumentos expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, o quien haga sus veces, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, se sirva realizar las gestiones del índole que correspondan a fin de aplicar en este caso en particular, lo establecido en el artículo 69 del CPACA, con respecto de la notificación de la Resolución No. 1955 del 24 de febrero del 2023 a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE COTORRA y a su vez, se sirva dentro del mismo término, dejar en firme la Lista de elegibles del empleo identificado con el código de oferta pública de empleo de Carrera (OPEC) N° 69462 denominado Técnico Operativo Código 314, Grado 2. Proceso de Selección 1091 – Alcaldía Municipal de Cotorra integrante de la Convocatoria Territorial 2019 con la finalidad que la entidad nominadora proceda a efectuar los nombramientos en periodo de prueba.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a las partes por el medio más expedito. Debiendo la CNSC publicarla en su página web.

CUARTO: REMITIR la presente tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada conforme el artículo, 32 del Decreto 2591 de 1991

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA